

Arica, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Se dedujo recurso de amparo en favor de Humberto Andrés Flores Tapia, en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Teniente Coronel Danilo Millón Gallardo, por considerar para la verificación de postulación de permisos de salida y del beneficio de libertad condicional, tiempos mínimos sin ajustarse a derecho, por lo que su privación de libertad se torna ilegal.

Señala que el amparado se encuentra cumpliendo las siguientes penas:

Una pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 40 UTM y accesorias legales, por su responsabilidad en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3 de la ley 20.000 y una pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales, por su responsabilidad en el delito de posesión de armas de fuego, municiones y arma de uso bélico, ambas impuestas por sentencia de 16 de mayo de 2017.

Dichas penas las comenzó a cumplir el 14 de marzo de 2016 y se proyecta su cumplimiento para el 16 de abril de 2033, con 334 días de abono y con conducta muy buena de desde el bimestre enero/febrero de 2024.

Invoca el artículo 103 del DS 518, para optar al beneficio de salida dominical, doce meses antes al día en que se cumple el tiempo mínimo para libertad condicional y el amparado sólo podría postular a la libertad condicional el 17 de abril de 2027 según Gendarmería, pero ello corresponde a la consideración de la exigencia de los 2/3 por el total de sus penas, pero ello sólo se aplica al delito de tráfico ilícito de estupefacientes y en las otras condenas sólo se exigen 1/2 de la pena.

Conforme le criterio del recurrido, su tiempo de postulación a libertad condicional sería recién el 17 de abril de 2027 y de salida dominical el 17 de abril de 2026, lo que implica considerar todos los delitos como calificados.

Cita una serie de fallos en abono de su tesis, y dice que en la situación de vulneración en la cual se encuentra el amparado, solo puede ser reparada ordenando rectificar los tiempos mínimos del amparado, para que pueda postular al beneficio de salida dominical y libertad condicional con antelación a lo exigido, y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LNPXPJUMRE

pide que se ordene la revisión de los cómputos del amparado, respetándose los cálculos diferenciados entre delitos calificados y comunes.

Pide así se acoja la acción constitucional intentada y se acceda a lo solicitado en la forma indicada.

Informando al respecto, indica que son efectivas las penas indicadas por el amparado, quien inició su condena el 14 de marzo de 2016 y termina el 16 de abril de 2033, clasifica en alto compromiso delictual, registrando un puntaje de 128 sobre un total de 171 puntos. Actualmente, según refleja su ficha única, se encuentra recluido en el módulo N°2 del Complejo Penitenciario de Arica.

Según consta de sus registros de tiempo mínimo para postular, no cumple aún con el requisito de tiempo mínimo para postular al beneficio de libertad condicional, dado que recién en abril de 2027 y por ende, en abril de 2026, podrá postular al beneficio de salida dominical, por lo que se cumple con el requisito de tiempo en virtud a que uno de los delitos por los cuales se encuentra condenado, es considerado como calificado y por ende al ser calculado su cómputo de condena, el tiempo mínimo para postular a beneficios se le aplicaron los 2/3 de éstas, lo que de acuerdo a lo expuesto por su defensor, se encuentra computado de manera errónea.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 del DL 321 de 1925 y el inciso segundo del artículo 10 del Decreto N°338 de 2020 del Reglamento del DL N°321 de 1925, que modifica el Decreto Supremo N°518 de 1998, del Ministerio de Justicia, que fijó el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Dicha normativa y protocolos de aplicación de cómputos de condena rige cuando un privado de libertad es condenado por varios delitos en los que se incluye un delito calificado, el tiempo de condena comprende el total de las penas, por lo que al enfrentarse a un cómputo múltiple de varias condenas y delitos, de la suma total de estas se debe fijar una sola fecha correspondiente al tiempo mínimo para postular y, como en la especie, uno de esos delitos exige el cumplimiento de los dos tercios de la condena total, todos los delitos se rigen por la misma regla de cálculo, materia que fue consultada por Gendarmería de Chile en el año 1996 ante



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LNQPXPJUMRE

la Contraloría General de la República, la cual, por medio de dictamen N°9.881 de fecha 22 de marzo de 1996 que señala que cuando si alguien ha sido condenado por varios delitos, uno de los cuales es de aquellos que indica el inciso segundo del artículo 3° del Decreto Ley 321, el total de las condenas debe considerarse como un solo tiempo, y en relación a él aplicarse la norma que establece el período de privación de libertad necesario para acceder a la libertad condicional, y que no es otro que el de dos tercios de la condena.

Cita jurisprudencia en abono de su tesis, y arguye que la postulación al beneficio de la libertad condicional solo podrá tener lugar cuando el condenado haya cumplido los dos tercios del total de su condena y pide tener por evacuado el Informe, declarando inadmisibles y/o rechazar en todas sus partes el Recurso de Amparo deducido.

Se trajeron los autos en relación

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual, motivo por el cual y considerando que en definitiva el acto denunciado concierne a aquel en virtud del cual se negó al amparado el beneficio de libertad condicional, corresponderá entonces determinar si, en la especie, la Comisión de Libertad Condicional, al decidir como lo hizo, incurrió efectivamente de modo ilegítimo en alguna vulneración a los derechos fundamentales precedentemente citados.

SEGUNDO: Que, no existe controversia en cuanto a las condenas que se encuentra cumpliendo el amparado, ni la fecha de inicio y término de las mismas, sino la forma del cómputo del plazo para acceder al beneficio de libertad condicional y, por consiguiente, para el beneficio de salida dominical, atendida la naturaleza diversa de las penas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto Ley N°321.

TERCERO: Que, tal como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema en la causa Rol 7301-2024, *“aún cuando concurren condenas para cuya postulación al*



beneficio de la libertad condicional se requiera el cumplimiento de los dos tercios de la misma, no resulta atendible que dicho requisito se le aplique por añadidura a otras, aún cuando ellas no lo demanden, bastando a su respecto el cumplimiento de la mitad de la misma.”

CUARTO: Que, siguiendo el criterio anteriormente asentado, el tiempo mínimo de la pena para postular a la libertad condicional se determina individualmente, aplicando a cada una de las penas impuestas la proporción que debe cumplir según el delito cometido, para luego, y una vez que se ha establecido cada uno de los tiempos mínimos, se establezca aquel de manera global, tras la sumatoria de los períodos resultantes, a diferencia del razonamiento planteado por la recurrida, en cuanto a realizar el cómputo en bloque, por el solo hecho de existir al menos una condena que se encuentra entre aquellas mencionadas en el inciso segundo del artículo 3° del Decreto Ley 321, siendo ésta la recta inteligencia de la citada disposición legal.

QUINTO: Que, por las razones expuestas se acogerá este arbitrio, como se dirá, en lo concerniente a la forma en la cual se ha hecho el cómputo del tiempo, el cual deberá ajustarse al razonamiento antes señalado, sin perjuicio de las consideraciones que corresponda efectuar a la autoridad administrativa para los efectos de la concesión de algún beneficio intrapenitenciario, dentro del ejercicio de sus atribuciones.

Por las anteriores consideraciones y normas legales citadas y lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre el Recurso de Amparo, del año 1932, se declara:

Que **SE ACOGE** el recurso de amparo constitucional deducido en favor del condenado Humberto Andrés Flores Tapia en contra de Gendarmería de Chile, solo en cuanto se ordena a dicha institución determinar el tiempo mínimo para postulación al beneficio de la libertad condicional del amparado, en los términos indicados en este fallo.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Ponce, quien manifestó:



1° Que, no existe controversia en cuanto a las condenas que se encuentra cumpliendo el amparado, ni la fecha de inicio y término de las mismas, sino la forma del cómputo del plazo para acceder al beneficio de libertad condicional y, por consiguiente, para el beneficio de salida dominical, atendida la naturaleza diversa de las penas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto Ley N°321.

2°.- Que de ello se desprende que el centro de lo discusión está en determinar si, en la sumatoria de todas sus sanciones, se le debe exigir los dos tercios del total del tiempo de las condenas impuestas o, por el contrario, debe dividirse dicho lapso y, por separado, analizar el cumplimiento del tiempo mínimo, dependiendo de la clase de delito del cual se trata.

3°.- Que, en este entendido, cabe indicar que, el artículo 2°, numeral 1° del Decreto Ley N° 321, en lo pertinente, establece que, *“Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos establecidos en los artículos 3°, 3° bis y 3° ter. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos...”*.

Que en tal sentido, a juicio de este disidente, una interpretación sistemática de dicha norma, lleva a considerar la sumatoria de tales penas y, con ello, asumir una sola forma de contabilizar el cumplimiento del requisito señalado en el transcrito numeral, siendo el que se ajusta a la legalidad -cuando exista una condena por uno o más delitos de aquellos que mencionan los artículos 3°, 3° bis y 3° ter del Decreto Ley N° 321-, el que entiende que debe cumplir dos tercios del resultado total pues, de otra manera, carecería de sentido aunar las penas y luego, volver a dividir las y, por separado, analizar la observancia del tiempo mínimo para optar al beneficio carcelario.

4° Que así no se advierte arbitrariedad ni tampoco ilegalidad de parte del órgano recurrido al obrar del modo que se le cuestiona, no estando de amagada la libertad personal ni seguridad individual del recurrente, máxime si de los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, este resulta ajeno a



los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 263-2024 Amparo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LNQPXPJUMRE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Marco Antonio Flores L., Ministra Claudia Florencia Eugenia Arenas G. y Abogado Integrante Patricio Javier Ponce C. Arica, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

En Arica, a cinco de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LNQPXPJUMRE